

Ciudad de México, 11 de octubre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, nueve juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo: Con gusto, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En principio en lo relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1090 y a los juicios de revisión constitucional electoral 208 y 210, todos de este año, el Magistrado ponente propone acumular la resolución de los mismos, dado que en todos se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que modificó el cómputo municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, confirmó la declaración de validez de esa elección, así como la entrega de la constancia respectiva a favor de la candidatura postulada en coalición por el Partido del Trabajo, MORENA y Partido Encuentro Social.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues los agravios expresados por MORENA, por el Partido Encuentro Social y por el candidato que postularon en coalición, a consideración de la ponencia son infundados, ya que la Casilla 235 Básica fue correctamente anulada por el Tribunal Electoral de Morelos al actualizarse un error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo que sí fue determinante y no subsanable con los demás elementos que constan en el expediente.

Asimismo, en el proyecto se considera infundado el agravio del Partido Social Demócrata, dado que la interpretación que sugiere para obtener la diferencia entre el primer y segundo lugar en las casillas que impugnó no es correcta, ya que en la elección de ese ayuntamiento contendieron diversas candidaturas a través de distintos modos de participación.

Por lo que, en concepto del ponente, la diferencia debe tomarse en cuenta por candidatura y no por partido político en lo individual.

Con relación al juicio de la ciudadanía 1117 de este año, el proyecto propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, a su vez, confirmó el cómputo supletorio municipal para el Ayuntamiento de Jalpan, así como la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Ello así se propone, pues los agravios aducidos por el actor, quien fuera candidato común a la Presidencia Municipal de dicho ayuntamiento por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a juicio de la ponencia son inoperantes e infundados, pues si bien aconteció una irregularidad durante el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la Casilla 769 Básica, dado que el acta respectiva fue llenada por la capacitadora asistente electoral, y no por el secretariado de la mesa directiva, con datos de la elección de diputaciones locales y no del ayuntamiento, la misma quedó subsanada con el recuento que realizó el Consejo Municipal de Jalpan, por lo cual, en contravención al dicho del actor, es la nueva acta de escrutinio y cómputo derivada de ese recuento a la que debe concederse valor probatorio pleno, máxime que en el caso fue justificada ilegal la apertura y recuento de la votación recibida en dicha casilla, al ser, en un primer momento mayor el número de votos nulos que la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, como lo dispone el Código local.

En lo concerniente al juicio de revisión constitucional electoral 212 del presente año, el proyecto que se somete a su consideración propone declarar fundado y suficiente el agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, para revocar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Puebla que, a su vez, confirmó el cómputo municipal del Ayuntamiento de Ocoyucan, así como la validez de esa elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ello así se sugiere en el proyecto pues, como lo refiere el Partido de la Revolución Democrática, el Tribunal responsable fue omiso en requerir la información y documentación que, mediante el acuse respectivo, acreditó haber solicitado al Instituto Electoral de Puebla misma que, a juicio del Magistrado ponente, resultaba fundamental para analizar los planteamientos que hizo valer en la instancia local y, en su caso, acreditar los hechos constitutivos de su acción de nulidad, consistente

en la supuesta vulneración a la cadena de custodia de 37 paquetes electorales.

En consecuencia, el proyecto propone realizar un estudio en plenitud de jurisdicción de la controversia inicialmente fijada en la instancia local, del cual, en concepto del Magistrado ponente, se tiene que asiste razón al partido promovente, pues en efecto, de las 39 casillas que se instalaron en ese municipio, no existe constancia alguna de la recepción depósito y salvaguarda de 37 paquetes electorales, por lo que, se desconoce el origen, rumbo y destino que los mismos siguieron una vez clausurada sus respectivas casillas, lo cual, a decir de la ponencia vulnera lo establecido en el Código local, así como el principio constitucional de certeza que debe imperar en todo ejercicio democrático, pues a pesar de los diversos requerimientos formulados por el Magistrado instructor, no se tuvo certeza de la integridad y continuidad de la cadena de custodia desde el momento en que dichos paquetes salieron de sus respectivas mesas directivas de casilla y hasta que estuvieron a disposición de las diversas autoridades electorales administrativas locales y federales.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente, únicamente se tiene certeza de que dos paquetes electorales fueron entregados por el funcionariado de sus respectivas casillas a las autoridades electorales competentes.

Por ende, dado que se cumplen los elementos necesarios para la declaración de invalidez de una elección, en razón de que se vulneró el principio constitucional de certeza, es que se propone declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Ocoyucan, en el estado de Puebla, para los efectos que en el proyecto se precisan.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 216 y al juicio de la ciudadanía 1122, ambos de este año, en principio el Magistrado ponente propone su acumulación pues tanto el partido político MORENA como su candidata a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Puebla que confirmó los resultados del cómputo municipal, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada, pues a juicio de la ponencia, los agravios expresados por dicho partido político y su candidata son infundados y, en parte, inoperantes en razón de que el análisis de la controversia realizado por el Tribunal Electoral de Puebla se estima apegado a los principios de congruencia y exhaustividad pues, a diferencia de lo sostenido por MORENA, sí se consideraron todos sus planteamientos de nulidad y se valoraron los elementos de prueba que aportó la instancia local, según se explica en la propuesta, en el entendido que la supuesta omisión de valorar la discrepancia de boletas sobrantes de las actas de escrutinio y cómputo que aduce la candidata actora en esta instancia federal, no puede ser analizada en este momento, al constituir un argumento novedoso que no se hizo valer en el recurso de inconformidad.

Finalmente, con respecto al juicio de revisión constitucional electoral 219 de este año, el Magistrado ponente propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, para efecto que prevalezcan los resultados del recuento llevado a cabo por el Consejo Municipal de Cuayuca de Andrade, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura postulada en común por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior así se sugiere en el proyecto, pues tal como lo expuso el Partido Acción Nacional en sus agravios, fue correcto que el Consejo Municipal realizara la apertura y recuento de los paquetes electorales de las ocho casillas instaladas en ese municipio, al no existir otros datos o elementos de los cuales pudiera desprenderse la votación recibida en las mismas, sin que los resultados pudieran ser obtenidos, como lo sostuvo el Tribunal Electoral de Puebla, exclusivamente a partir del vínculo electrónico que direccionó al Programa de Resultados Electorales Preliminares, donde aparecen digitalizadas las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, pues ello no está previsto así en el artículo 312 del Código local.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Adrián.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Yo nada más para anunciar un voto. Estoy a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1090, que fue el primero con el que se dio cuenta, bueno, 1090 y acumulados. En ese asunto vienen tres partidos políticos y un candidato.

Y en relación con la demanda que presentan MORENA y el PES, tengo ya un disenso en este Pleno, consistente en que MORENA y el PES vienen representados a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, cuando en realidad esta cadena impugnativa se originó en un Consejo Municipal, no en el Consejo General. Y es por esa razón que según yo debería venir aquí el representante de los partidos ante el Consejo Municipal y no ante el Consejo General.

Por lo tanto, esa demanda en particular debería de ser sobreseída, aunque estoy de acuerdo con el resto de las consideraciones. Sin embargo, como en este caso sí impactaría en el resolutivo por el sobreseimiento, emitiré un voto particular por esa razón.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

En este asunto, como bien lo dice la Magistrada, ya tenemos como posiciones muy firmes al respecto. Insistiría con la procedencia de los respectivos juicios y la resolución en los términos que están.

Quiero hacer una intervención que me parece que es obligada por la propuesta y los efectos del juicio de revisión constitucional electoral 212, que aun cuando la cuenta me parece ha sido clara, creo que es importante destacar algunos puntos que realizamos en la instrucción.

Primero, tiene razón el partido actor, que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla vulneró un derecho que los actores en los juicios de inconformidad tienen, que es el derecho de probar.

Junto con su escrito de inconformidad, el partido político inconforme presentó el acuse de recibo de cierta documentación que había requerido a diversas autoridades en el Estado de Puebla y en términos de ley el Tribunal tenía la obligación de requerir esa información, agregarla al expediente y en su momento valorarla.

Esto es relevante en el caso concreto, porque esa documentación lo que pretendía demostrar es la vulneración a la llamada, para algunos, “cadena de custodia”, para otros “cadena de confianza”, en fin, está por definirse cuál es el concepto que se va a usar.

Pero en concreto es, la prueba con la que el actor pretendía demostrar que no había habido certeza o cuidado en el manejo de los paquetes electorales de la elección correspondiente.

¿Por qué? Porque de los 39 paquetes electorales que conforman la elección respectiva en el municipio, sólo dos llegaron a través de los funcionarios respectivos de casilla al Consejo Municipal, autoridad encargada de hacer el cómputo municipal correspondiente.

El resto llegaron o al Consejo Distrital local o a la Junta Distrital local del Instituto Nacional Electoral. Pero el problema de esto es que no se tiene ningún documento en el que se haya asentado quién los entregó, a qué hora los entregó y qué día los entregó.

Es decir, no hay certeza respecto de qué pasó entre la clausura de la casilla y la llegada de los paquetes respectivos a los órganos electorales correspondientes.

Hay después documentación que acredita cómo la oficina del Instituto Nacional Electoral y la del Consejo Distrital le entregan al Consejo Municipal los paquetes y cómo estos paquetes se remiten en cómputo supletorio al Consejo Estatal; pero un tramo importante de esta cadena de confianza no es posible reconstruirla.

De esa importancia era la materia de prueba que el actor pretendía en la instancia local.

Acreditado esto en el expediente, la propuesta es revocar la decisión y dado los tiempos que tenemos para resolver, ejercer la plenitud de jurisdicción. Y ahí, en estricta congruencia con lo que hemos hecho en esta Sala, hicimos el máximo de nuestros esfuerzos para no proponer la nulidad de la elección.

Requerimos a los partidos políticos sus copias, requerimos a las autoridades electorales las actas correspondientes, incluso requerimos al Instituto Nacional Electoral si ellos en su acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales pudieron haber asentado una circunstancia totalmente atípica, que es que los funcionarios de casilla entregaran el paquete de la elección municipal, en el cual se pudiera haber asentado las condiciones en que llegó el paquete, quién era el funcionario de casilla que lo entregó, a qué hora había llegado y las condiciones en que se resguardó.

Nada de esto, a pesar de los requerimientos que hicimos, pudo demostrarse de manera tal que se generara certeza en el manejo de los paquetes electorales, en esta primera fase de la custodia o de la cadena de confianza que es fundamental para la composición de un cómputo municipal.

Es por eso que, al vulnerarse este principio de certeza, como lo argumentó desde la instancia local el partido actor, está establecido en el Código Electoral del Estado de Puebla que la consecuencia por la violación a los principios rectores de la materia electoral debe decretarse la nulidad de la elección.

Y es por eso la propuesta, Magistrada, Magistrado, no sin reconocer antes, la construcción colegiada en varios tramos del proyecto, la prudencia que siempre caracteriza a esta Sala en no dar un paso que es tan drástico, sin antes hacer todo lo que esté en nuestro alcance para salvar la voluntad popular.

Pero aquí, de verdad, no hay documento que pueda sustentar qué pasó entre la clausura de la casilla y hasta que los paquetes llegaron al respectivo consejo municipal, por previo el viaje que se hicieron a

diversas autoridades electorales, tanto federales, como locales en el Estado de Puebla.

Es lo que quería destacar de la propuesta.

No sé si alguno o alguna quiera hacer alguna intervención adicional.

De no ser así, Secretaria General, por favor, a votación.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrado María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1090 y sus acumulados, en los términos que mencioné.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

¿Emitiría un voto particular en éste?

Magistrado María Guadalupe Silva Rojas: Sí.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1090 y sus acumulados, el cual fue aprobado por mayoría con el voto en contra

de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1090 y los juicios de revisión constitucional electoral 208 y 210, todos del año en curso, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 216 y el juicio de la ciudadanía 1122, ambos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos precisados en cada sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1117 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 212 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Local que actúe en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Comuníquese al Congreso del Estado de Puebla para los efectos precisados en la resolución.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 219 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada y los actos derivados de ella para los efectos precisados en el fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta en primer lugar, con el juicio de la ciudadanía 1102 de este año, promovido por Abacuc Rojas González contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró improcedentes las prestaciones que reclamaba en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Metlatónoc.

El proyecto propone declarar infundado el agravio respecto a que el Tribunal responsable indebidamente determinó que no tenía derecho a las prestaciones reclamadas, ya que del análisis de la sentencia y pruebas requeridas en la instancia local la ponencia comparte que está acreditado que no ejerció sus funciones durante 2017 y que sí le fueron cubiertas las correspondientes a 2016.

La Magistrada propone declarar inoperante el argumento del actor consistente en que el Tribunal responsable indebidamente determinó que el ayuntamiento se rige por usos y costumbres y por eso le sustituyó como regidor.

Esto se debe a que, si bien atendió a esta manifestación y dio vista a diversas autoridades, su decisión de declarar improcedente sus prestaciones, se basaron en que no ejerció el cargo durante 2017 y no en el sistema que rige el ayuntamiento.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio sobre la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, debido a que la Magistrada considera que el Tribunal responsable sí expresó las disposiciones aplicables al caso concreto y las circunstancias del caso concreto que se ajustan a ellas.

Por lo que el acto impugnado sí cumple con tales obligaciones.

Por lo anterior, la Magistrada propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1120, promovido por América Rosas Tapia contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad 26, que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Chiautla y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada, la actora expresa que el Tribunal local dejó de analizar la solicitud de recuento total de la votación del ayuntamiento formulado por MORENA y el PES.

Se propone calificar el agravio como infundado, pues el Tribunal local valoró dicho escrito y determinó correctamente que la solicitud de recuento fue presentada horas después de que había terminado la sesión del cómputo del Consejo Municipal, por lo que no cumplía lo previsto en el Código local en el sentido de que la solicitud de recuento debe presentarse al inicio de la sesión o incluso al final.

Además, la Magistrada advirtió que la premisa sobre la cual se solicitaba el recuento era errónea, pues consistía en que la cantidad de votos nulos resultaba mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar del resultado final de la elección.

Lo erróneo de dicha premisa radica en que el Código local prevé ese supuesto para la votación recibida en casilla, pero no opera respecto del resultado final de la elección.

Por cuanto hace al agravio referente a que existieron diversas irregularidades al día de la jornada electoral, se estima inoperante pues la actora hizo valer las mismas irregularidades ante el Tribunal local, al efecto, el Tribunal señaló que las pruebas no eran suficientes para acreditarlas.

En su demanda, la actora lejos de controvertir esas consideraciones se limitó a reproducir los mismos argumentos que ya habían sido atendidos por la responsable.

Finalmente, el agravio relativo a que debe considerarse como prueba documental pública lo resuelto por Sala Superior en el juicio de revisión

constitucional 176 de este año en que ordenó el recuento total de la votación a la gubernatura de Puebla, el proyecto propone declararlo inoperante.

Ello, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias, así como lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 2 de la Ley Procesal Electoral, el sistema de nulidades tiene efectos exclusivos sobre la casilla o elección que se impugne, por tanto, no es viable sostener que las consideraciones expuestas en el juicio señalado pueden extender sus efectos al presente asunto.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 214, promovido por el PAN contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad 15, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Petlalcingo.

El Tribunal local consideró que uno de los agravios expuestos por el partido era fundado pero inoperante y el resto fundados, por lo que confirmó los resultados de la elección controvertida y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

En la propuesta se contempla, en primer lugar, calificar infundados e inoperantes los agravios relativos al estudio de la nulidad de casillas por error o dolo en el cómputo de la votación.

Para la ponente son infundados los argumentos en torno a la fundamentación y motivación, pues en la sentencia impugnada se aprecian los argumentos y fundamentos de derecho, a partir de los cuales el Tribunal local determinó que no se habían acreditado las causales invocadas por el actor, y dichos argumentos y fundamentos no son combatidos en esta instancia.

Se consideran inoperantes los argumentos relacionados con el estudio erróneo de las causales de nulidad y de la determinancia, pues se trata de manifestaciones genéricas y superficiales, y no de señalamientos concretos de los que se desprendan los supuestos errores.

Respecto de los agravios relativos al estudio de la inelegibilidad del candidato que encabeza la planilla que obtuvo el triunfo por falsedad en

la documentación, se califican en el proyecto como fundados pero inoperantes, lo anterior pues el Tribunal local no expuso argumentos para sostener sus conclusiones y desestimar el agravio del actor, además de que no valoró una de las pruebas.

Sin embargo, el agravio es insuficiente para revocar la sentencia impugnada, pues a pesar de que se acreditaron las modificaciones al acta de nacimiento del candidato y de quien afirma es su hermana, ni el Tribunal ni esta Sala son competentes para determinar la ilicitud de dichas modificaciones y, por consecuencia, su nulidad y la de los actos realizados con estos.

Además, en el expediente no hay elementos de los que se desprenda la falsedad de los datos contenidos en dicha acta o su ilicitud, por lo que debe presumirse su licitud.

De ahí la inoperancia propuesta.

Por último, se propone calificar de inoperantes los dos últimos agravios, consistentes en la petición de nulidad de la elección por las supuestas violaciones graves y dolosas cometidas por el candidato del PRI a la Presidencia del ayuntamiento, y su inelegibilidad por falta de idoneidad del documento con el que pretendió acreditar su vecindad en el municipio.

La inoperancia reside en que dichos agravios son novedosos, pues no fueron planteados ante el Tribunal local y por tanto esta Sala Regional se encuentra impedida para estudiarlos.

Por lo tanto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 218, presentado por el PT contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Pahuatlán, la validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría.

En primer término, se reconoce el carácter de tercera interesada a María Guadalupe Ramírez Aparicio y se desestiman las causas de improcedencia que hizo valer.

Al estudiar el agravio, la ponente concluye que el Tribunal local sí se pronunció sobre los seis temas que el partido hizo valer en su demanda, relacionó las pruebas e indicó su valor, por lo que esa porción del agravio es infundada.

Por otra parte, toda vez que el actor no explica por qué considera que los temas fueron analizados indebidamente ni señala cuáles pruebas dejó de analizar el Tribunal local, la porción del agravio resulta inoperante por genérica.

Por tanto, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 134, promovido por Christian Damián von Roerich de la Isla contra la resolución del INE, que sumó 46 mil 400 pesos a su tope de gastos de campaña por la omisión de reportar el gasto de la producción y edición de cuatro videos que utilizó en su campaña.

El recurrente denuncia que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad porque la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE no tiene facultades para determinar si los videos tienen elementos de producción y edición, porque no se ha probado la existencia de dichos videos y él no aceptó la existencia de la producción y edición que se sanciona y porque el uso del valor más alto de la matriz de precios para calcular la sanción es arbitraria.

Respecto a la inexistencia de los videos denunciados al advertirse que desde que contestó el emplazamiento reconoció la existencia de los mismos y posteriormente ratificó que la documentación que adjuntó en esa respuesta correspondía a los videos denunciados, se propone calificar infundado el agravio.

Por lo que ve al uso excesivo de facultades de parte de la instancia interna del INE, la ponente considera que si bien es cierto que la normativa electoral no faculta expresamente a dicho órgano para determinar las cualidades de los videos que se transmiten durante las campañas, también lo es que la citada instancia es un órgano que cuenta con la experiencia, conocimiento, capacitación técnica, insumos

y facultades necesarias para emitir una opinión del contenido del material audiovisual motivo de sanción, por lo que se propone calificar infundado su planteamiento.

Finalmente, respecto a la indebida individualización de la sanción la ponente considera que ante la omisión de reportar algún gasto es correcto el uso del valor más alto de la matriz de precios, así como para fijar el monto base de la sanción la responsable señaló que utilizaría la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, de ahí que los agravios se consideren infundados y, en consecuencia, se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Omar.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación, Secretaria General, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1102 y en los juicios de revisión constitucional electoral 214 y 218, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 1120 y en el recurso de apelación 134, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia que corresponden a dos juicios de la ciudadanía, dos juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, todos de este año.

Inicio con el juicio de la ciudadanía 1118, promovido por Valerio Escorcia Calva, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que modificó los resultados del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Naupan en dicha entidad, levantada por el Consejo Municipal del Instituto local y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la candidatura postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el proyecto se propone fundado el agravio en el que el actor señala que la inclusión de los resultados de la casilla 832 Extraordinaria Uno en el cómputo municipal por parte del Tribunal local es contraria a Derecho, pues conforme a las constancias de autos se advierte que, en efecto, respecto de ésta se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción VIII del Código Electoral local, pues el paquete electoral se entregó fuera del plazo previsto en dicho Código, sin que existiera causa justificada para ello, además de que no se tenía certeza en cuanto a su integridad.

Por tal motivo la consulta estima que, no obstante, el Tribunal responsable concluyó atinadamente que el Consejo Municipal no tenía facultades para anular la casilla, perdió de vista su obligación de resolver conforme al principio de exhaustividad y su deber de dotar de certeza el resultado de la elección en el ayuntamiento, con base en las cuales tenía que verificar si se actualizaba o no la causal de nulidad mencionada.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida me refiero al juicio de la ciudadanía 1123, promovido por Germán Valencia de la Luz para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Puebla, que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal de Tepeaca, en dicha entidad, la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.

La ponencia estima infundados los agravios en que el promovente aduce que el Tribunal local no estudió adecuadamente las pruebas aportadas y omitió requerir aquellas que resultaban necesarias para resolver; pues contrario a lo planteado se resolvió conforme a todas las constancias de autos, siendo que la atribución de requerir cualquier informe o documento queda dentro del margen de apreciación de quien juzga y está sujeta que se pueda resolver dentro de los plazos legales.

También infundados se proponen los agravios relacionados con que el Tribunal estableció que el actor no precisó las casillas en las que solicitó la nulidad de la votación al aducir entrega ilegal de boletas, llenado de

las actas por una misma persona e ilegibilidad; pues si bien en el primer caso se habían entregado ilegalmente boletas de la elección del ayuntamiento en la Casilla 2061 Especial 1, dada la diferencia de votos entre primer y segundo lugares. Tal cuestión no era determinante.

Además, en el segundo caso tuvo como infundado el agravio sobre la alteración ilegal de las actas controvertidas, pues concluyó que en cada una de ellas había un tipo de letra diferente, mientras que, sobre las actas ilegibles, razonó que ello no era causa suficiente para anular la votación recibida, al ser posible subsanar los campos con esa característica.

Por otra parte, a juicio del ponente resulta inoperante el motivo de disenso en que el actor sostiene que debió considerar como documental pública para acreditar las irregularidades denunciadas, la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional 176 del año en curso, en la que se ordenó el conteo de la votación de la elección de la gubernatura de Puebla, ya que opere el principio de relatividad de las sentencias. De ahí que no sea válido pretender que al acreditarse una determinada circunstancia, ésta sea aplicable a una elección diversa que pueda dar como resultado su anulación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 217, promovido por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. que confirmó el cómputo final de la elección del ayuntamiento de Acajete, la declaración de validez correspondiente y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula ganadora.

Superado el análisis de los requisitos de procedencia se advierte que la controversia planteada está relacionada con la supuesta falta de exhaustividad de la resolución impugnada, específicamente por lo que hace a cuatro pruebas que, a juicio de la parte actora eran supervenientes y que de manera incorrecta no fueron admitidas en la instancia, además de una inspección judicial que, según alegó, debió realizar el Tribunal responsable.

Respecto a la referida inspección, la consulta propone considerar infundado los motivos de disenso porque, según se analiza, la pretensión de la parte actora consistía en corroborar que si la autoridad responsable había dado valor probatorio indiciario a distintas fotografías aportadas en aquella instancia, debía necesariamente ordenar que se llevara a cabo la inspección judicial ofrecida para perfeccionarlas y tener por acreditado los hechos y los autores del rebase de tope de gastos de campaña en que alegó, incurrió la fórmula que resultó electa.

Sin embargo, dicha facultad es potestativa del órgano juzgador y su falta no irroga perjuicio a las partes, de conformidad con los criterios jurisdiccionales que se citan en la propuesta, de ahí el calificativo anunciado.

Por lo que hace a las pruebas supervenientes se analizan, en cada caso, si las ofrecidas con tal pretensión en la instancia local actualizaban el supuesto o no para considerarlas al emitir la resolución impugnada, concluyéndose respecto de tres de ellas que no se surtía la característica de superveniente y que consecuentemente, los motivos de disenso así formulados resultan infundados, mientras que, por lo que hace a un cuarto elemento probatorio se propone considerarlo fundado pero a la postre inoperante en el agravio atinente.

Lo anterior, en tanto que se trata de un instrumento notarial que consigne al testimonio de tres personas que debió admitirse como prueba superveniente pero que, dada la naturaleza indiciaria de la probanza misma, precisaba de ser adminiculada con elementos adicionales, por lo que, según se detalla en la propuesta, aun de haber sido admitida en nada habría variado el sentido de la determinación aportada por la autoridad responsable. De ahí que sea inoperante el motivo de disenso analizado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida me refiere al proyecto del juicio de revisión constitucional 220, promovido por el Partido Pacto Social de Integración contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desechó la demanda del recurso de inconformidad interpuesto contra resultados electorales en el municipio de Acateno, Puebla.

En dicha resolución la autoridad responsable sostuvo que el escrito de dos fojas presentado no contenía agravios ni ofrecimiento de algún material probatorio, además de no existir elementos suficientes para presuponer que se había promovido otro escrito anexo, ya que tanto de autos como de la información que solicitó al instituto local no se desprendería dicha circunstancia.

A juicio del ponente, los agravios son infundados porque tal como lo sostuvo la autoridad responsable, del material probatorio de autos no es posible desprender que se presentó un diverso escrito anexo al que se recibió y que contenía la efectiva expresión de sus agravios, dado que su representante fue quien remitió el escrito de inconformidad en 23 fojas hasta el momento en que le fue requerido el acuse respectivo.

Ello sin que la omisión de plasmar el número de hojas recibidas pueda tenerse como una aceptación de lo que dice el promovente, ya que la actuación de las autoridades cuenta con presunción de legalidad, salvo prueba en contrario.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por lo que hace al recurso de apelación 127, promovido por el partido Movimiento Ciudadano a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en cumplimiento al diverso recurso de apelación 71 de esta Sala Regional, determinó en el marco de la revisión de los ingresos y gastos del candidato a la diputación federal del Distrito Electoral 01 en el Estado de Puebla, que no se rebasó el tope de gastos de campaña, entre otras cuestiones.

En el proyecto se estiman inoperantes e infundados los agravios, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, de la revisión del acuerdo impugnado no se observa que la situación de fiscalización del candidato se hubiere efectuado de manera genérica y ambigua, puesto que la responsable sí expresó las circunstancias particulares y las razones por las cuales las observaciones se tuvieron por atendidas.

Tampoco tiene razón cuando refiere que no es posible distinguir las operaciones del candidato registradas de manera extemporánea, pues como él mismo lo demuestra en su demanda, ello sí es posible.

También se propone la inoperancia de los argumentos relacionados con los elementos que, a su decir, generaron gastos porque se limitaban solo a referirlos, sin que aporte medio de convicción, así como de los agravios relacionados con su pretensión de que se sumen gastos que evidencian el tope de gastos de campaña y la inequidad en la contienda, puesto que con ellos pretende acreditar que se actualiza la nulidad de la elección, ya que es un hecho notorio que el pasado 1 de septiembre se instaló la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que dicha elección adquirió definitividad y firmeza.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora me refiero al recurso de apelación 130, promovido por Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo del Consejo General del INE, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del entonces candidato Pascual Morales Martínez.

En el proyecto se propone declarar que es infundado el agravio relativo a que el acuerdo controvertido no acató lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación 82, pues en este se determinó que en el dictamen consolidado no era posible identificar la fiscalización del entonces candidato mencionado; de tal manera que no se advertían los recursos que utilizó ni la diferencia entre los gastos erogados y el tope máximo aprobado para la campaña, lo que se ordenó a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, de manera que en el dictamen se pudiera identificar el estatus financiero del candidato, cuestión que se cumplió en el acuerdo impugnado.

Así, se razona en el dictamen consolidado, se plasmaron aquellas operaciones que son sujetas de observación, se especifican los gastos reportados y el estatus respecto al tope de gastos de campaña. Asimismo, se señalan los procedimientos seguidos para la verificación de operaciones.

Adicionalmente, se concluye que la responsable no estaba obligada a pormenorizar las razones por las cuales la documentación soporte y eventos o actividades reportadas son veraces, pues ello es incluso el punto de partida, que deriva de los principios generales de presunción de inocencia y presunción de buena fe.

Por otra parte, en cuanto al agravio mediante el cual el actor manifiesta que en el acuerdo no se pueden identificar los eventos que corresponden al candidato, dado que en los anexos no aparece su nombre, se propone calificarlo como inoperante, ya que el actor parte de una premisa equivocada, porque en los anexos que forman parte del dictamen sí se identifica al candidato, se detallan los datos de cada evento, la hora, descripción, ubicación y demás información.

Por último, en cuanto a los argumentos relativos a que el candidato dejó de reportar gastos, se propone declarar su inoperancia, ya que la sola manifestación de diversos montos que estiman deben sumarse a la contabilidad del candidato, no resultan suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo la cuenta con el recurso de apelación 133, interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se sancionó al Partido Nueva Alianza y a su candidato a la Presidencia Municipal en Tepanco de López, Puebla, y determinó el exceso en los límites de gastos de campaña porque no reportó gastos de propaganda en 107 bardas.

El recurrente señaló en su escrito de demanda que existió una falta de cuidado en la emisión de la resolución impugnada, así como contradicciones e incongruencias al contabilizar el número de bardas que se le imputan y por las cuales determinó que excedía el límite de gastos de campaña.

A juicio del ponente, los agravios son fundados porque, tal como lo señaló el recurrente, de la resolución impugnada o de sus anexos no se desprende el cotejo de la autoridad responsable que llevó a cabo entre lo plasmado en el acta de verificación y las diferencias entre los registros contables encontrados del sistema; lo que no permite dar certeza de la determinación a la que se arribó, ya que se limitó a enunciar el número de bardas que sí habían sido reportadas y no aquellas por las cuales se impuso la sanción.

De igual forma, de la verificación no se desprende una medición técnica del metraje en las bardas detectadas.

En ese sentido, es inconcuso que para la imposición de una sanción de la magnitud y consecuencias de la ocasionada en la resolución impugnada, debía contarse con elementos que dieran certeza de las características de la propaganda plasmada en las bardas, así como del total cierto de metros cuadrados, máxime que se contabilizaría conforme a la matriz de precios previamente aprobada.

En mérito de lo anterior se propone que la resolución impugnada sea revocada en forma lisa y llana, incluyendo tanto las sanciones impuestas como la determinación del rebase del límite de gastos de campaña.

Finalmente, me refiero al recurso de apelación 136, promovido por Ciro Ríos Salinas en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE, por la que le impuso una multa en su carácter de candidato independiente a diputado local en el Estado de Tlaxcala, derivado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña.

La ponencia propone declarar fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación suplidos en su expresión en términos de la Ley de Medios, puesto que de la revisión a la resolución impugnada se advierte que la responsable no fundó ni motivó la calificación de las faltas, ni la individualización de la sanción por lo que hace a las conclusiones que se identifican con los numerales 1 y 2.

Por lo que se propone revocarla en esta parte para los efectos que se detallan en la consulta.

En cuanto a los agravios relativos a que la autoridad responsable dio el mismo tratamiento entre candidaturas independientes y partidos políticos se estiman infundados, porque se tomó en consideración las particularidades de cada uno de los sistemas de postulación de candidaturas y además, porque en su carácter de candidato tenía la obligación constitucional y legal de reportar el origen y destino de los recursos utilizados, con independencia del monto o tipo de actividades que desempeñara.

Por lo que hace a las conclusiones 3 y 4, en las que acusa que el INE dejó de observar que actualmente se encuentra desempleado y no puede erogar la multa impuesta se estiman inoperantes, porque sí se valoró basándose en lo que él mismo registró previamente y, si bien con posterioridad sufrió un cambio trascendental, tenía la carga de informarlo a la autoridad electoral a fin de que pudiera ser valorado el momento de resolver.

Por lo anterior, se propone confirmar en esta parte la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Laura.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. Tengo observaciones en varios de los asuntos.

El primero es el juicio de revisión constitucional 220, ¿puedo empezar con ése?

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Sí, claro.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En ése en realidad es nada más para anunciar un voto en los mismos términos del que hice en el juicio de la ciudadanía 1090, porque también quien viene en representación del partido político es el representante ante el Consejo General y no ante el Consejo Municipal.

Y después es en relación con los recursos de apelación. En relación con los recursos de apelación 127 y 130, que fueron los primeros con los que se dio cuenta, hemos estado resolviendo en esta última parte del proceso electoral varios recursos de apelación, relacionados en un inicio con unos agravios en los que algunos partidos políticos nos venían diciendo que el dictamen consolidado y la resolución que emitía,

relacionada con este dictamen, el Consejo General del INE, no estaba debidamente fundada y motivada y, en razón de ello, bueno, al menos lo que advertíamos, y yo principalmente mi inquietud en esos temas, era que no se podía advertir con precisión cuáles eran las razones y los motivos que habían llevado en su caso al Consejo General del INE a tener por cumplidas las obligaciones en materia de fiscalización de diversas candidaturas.

Estos asuntos evidentemente estaban relacionados con, o al menos así lo veíamos, con una pretensión de quienes venían impugnando esta deficiencia por parte de los dictámenes y las resoluciones, de anular alguna elección o solicitar la nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña.

En esas primeras demandas lo que determinamos fue que, efectivamente, sobre todo la primera que nos llegó, no había aparentemente, se decía que el candidato había cumplido absolutamente con todas sus obligaciones, no tenía ninguna observación en la resolución. Y se determinó que eran fundados los agravios y se ordenó al INE que emitiera una nueva resolución, en la que explicara por qué había determinado que la candidatura en específico tenía el estatus de fiscalización que tenía, para efectos de que, en su caso, el partido que venía impugnando ese dictamen y esa resolución, pudiera conocer cuáles eran las razones por las que el INE había determinado que este candidato había cumplido con todas sus obligaciones en materia de fiscalización y, en su caso, poder hacer un cotejo o poder decirnos por qué él estimaba que en realidad este candidato había rebasado el tope de gastos de campaña, y no cumplía, como decía el INE, las obligaciones en esta materia.

Ahora estamos en la fase en la que ya estamos revisando estas resoluciones y dictámenes que emite el INE, en cumplimiento a las primeras sentencias que emitimos. Y lo que originalmente fue un disenso que logramos conciliar en el Pleno, creo que ya se está abriendo mucho más, a mi consideración, la semana pasada todavía votamos un asunto semejante a estos, en los que los agravios los calificamos como fundados, pero inoperantes. En este caso la propuesta es declararlos infundados, según yo deberíamos de declararlos igualmente fundados.

¿Cuál es mi preocupación y mi disenso con los proyectos de recurso de apelación 127 y 130? En estos casos en los que la impugnación está relacionada con un posible rebase en el tope de gastos de campaña; considero que sí es exigible pedirle al INE que tanto en el dictamen, como en la resolución, exprese de manera clara por qué considera que cierta candidatura cumplió con todas sus obligaciones en materia de fiscalización.

¿Y por qué se me hace que esto es importante? Porque derivado de la última reforma político-electoral se incluyó, incluso, a nivel constitucional la posibilidad de anular una elección por rebase en el tope de gastos de campaña.

Aquí mi inquietud es, cómo puede un partido político o un contendiente, un candidato, una candidata impugnar un rebase en tope de gastos de campaña, si no sabe cuáles son las consideraciones del INE que lo llevan a determinar que el contendiente o la contendiente que ganó una elección cumplió con todas sus obligaciones.

Si no tiene estos elementos, y lo hemos dicho en varios asuntos que ya hemos resuelto relacionados con estos temas, el dictamen y la resolución del INE son la prueba madre y la prueba idónea para demostrar un rebase en el tope de gastos de campaña. Y si esta prueba no contiene estas razones por las cuales el INE considera que todos los ingresos están correctamente reportados y los gastos están correctamente reportados; la contraparte en cada una de las elecciones no tiene manera de saber qué está atacando, es como, voy hacer una alegoría muy coloquial, pero es como estar dándole a una piñata con una venda en los ojos, no saben en realidad qué es lo que están controvirtiendo, porque no tienen los elementos en el dictamen o en la resolución.

En este caso, comparto la última parte de la consideración, incluso, el estudio que se hace en las dos sentencias, es muy robusto en cuanto a los elementos que se desprenden de algunos documentos anexos al dictamen, y a la resolución y las consideraciones que vienen haciendo valer, en este caso, los dos actores, por eso creo que, sí, a final de cuentas no son suficientes para revocar las resoluciones, pero sí creo que deberíamos declararlos igual que la semana pasada, fundados porque a mi consideración el INE sí tiene la obligación de explicar de

manera mucho más detallada, en estos casos en los que hay una posibilidad de rebase de tope de gastos de campaña, cuáles son las razones y los motivos que lo llevan a determinar que cierta candidatura cumplió con todas sus obligaciones en materia de fiscalización.

Tengo una intervención en algún otro, pero creo que ahorita.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: En principio quedamos en este.

¿Alguna otra intervención en relación con este?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Sobre el juicio de revisión constitucional electoral 220, y el proyecto que ya se votó y ya es sentencia 1090 y acumulados en los que la Magistrada ha emitido o ha anunciado la emisión de un voto particular, nada más insistir respecto a que no hay que perder de vista aquí que, quien acude es un representante legal debidamente reconocido de los respectivos partidos políticos y la Magistrada ha venido insistiendo en que si la cadena impugnativa se inicia ante los Consejos Municipales, es el representante municipal de los partidos quien debería continuarla, pero hay un elemento muy importante que conforme pasa el tiempo se vuelve más relevante, que es el carácter temporal de los Consejos Municipales del Instituto.

Conforme avanza el proceso electoral, desaparecen los Consejos Municipales y desaparece también el vínculo que tiene el partido con sus representantes ante los Consejos Municipales, quienes seguramente se van a hacer otras cosas en su actividad personal. Entonces, si en un momento dado hemos nosotros considerado que el representante del Consejo General puede continuar una cadena impugnativa que inició un representante municipal, me parece que a estas alturas del proceso es todavía más justificado, se entiende que la representación legal la ejerza en estas instancias impugnativas ya el representante ante el Consejo General del Instituto local y no el representante municipal.

Por eso es que yo voté hace un momento el proyecto propuesto por el Magistrado Presidente e insisto, he insistido en mantener este proyecto como se presenta.

Respecto de los juicios, a los recursos de apelación, perdón, 127 y 130 también listados, es verdad, como dice la Magistrada que en sesiones anteriores hemos votado algunos asuntos, todos promovidos por Movimiento Ciudadano donde pide, donde nos pedía originalmente un mayor detalle respecto al contenido de los dictámenes y las resoluciones, no tanto respecto a lo que el partido incumplió en cuanto a la fiscalización sino en cuanto a lo que cumplió, ese es un detalle relevante en estos asuntos.

En un primer momento consideramos dada la relevancia y lo que dice la Magistrada, la importancia de que tengan elementos suficientes para evidenciar un posible rebase de tope de gastos de campaña, estimamos que era necesario que el Instituto Nacional Electoral hiciera un mayor esfuerzo para detallar cuáles eran aquellos rubros en los que el partido había cumplido los parámetros de fiscalización, en la parte de lo que hizo bien, déjenme ponerlo así coloquialmente.

En cumplimiento de esas sentencias, efectivamente, el Instituto ha emitido nuevos dictámenes y resoluciones, y es lo que estamos revisando ahora. Revisamos uno la última sesión, donde efectivamente consideramos que era parcialmente, bueno, fundado pero inoperante, porque finalmente el hecho que el Instituto hubiera podido aportar mayores elementos, de todas maneras no hubiera sido suficiente para que lograra su pretensión el actor, de demostrar un posible rebase de topes de gastos de campaña.

También en este caso, conforme avanza el tiempo, se va haciendo relevante elevar el nivel de exigencia al partido político, porque su pretensión sigue siendo la misma: evidenciar un posible rebase de tope de gastos de campaña.

Aquí los dos proyectos lo que buscan es evidenciar que el Instituto sí hizo un mayor esfuerzo por demostrar en qué sí cumplió el partido político, en este caso sujeto a fiscalización.

Detalla, en los respectivos dictámenes y resoluciones, y dice: “efectivamente, presentó sus informes en plazos; efectivamente, incumplió en estos aspectos.”

En los proyectos, como bien decía la Magistrada, se hace referencia a los respectivos anexos, donde se van puntualizando aquellos aspectos en los que sí cumplió. Y la pregunta que ahora nos hicimos, o que yo intenté sensibilizarles que nos teníamos que hacer, es: ¿qué más esperamos que contengan los dictámenes y las resoluciones del INE?

Tomando en cuenta dos cosas relevantes: una es el carácter técnico complejo que implica esta actividad, donde, por ejemplo, en un tema, y yo ejemplificaba bardas, espectaculares, el trabajo tendría que ser tan detallado en un dictamen, me preguntaba, de decir: “hubo 150 bardas en la demarcación territorial con estas características, las bardas medían tantos metros, tantos de largo y tantos de ancho, fueron contratadas mediante un proveedor autorizado, la factura cumple con los requisitos fiscales porque cumplió con A, con B, con C.”

Si nosotros nos imaginamos que eso deberían tener los dictámenes para que los partidos políticos puedan saber en qué cumplió y por tanto tener posibilidad de impugnar un posible rebase de tope de gastos, sería una locura pedirle eso al Instituto Nacional Electoral, dado que no hay que perder de vista la cantidad de cosas, de candidaturas que tiene que fiscalizar de manera simultánea en un proceso.

Esa es una primera cuestión.

La segunda cuestión es que tampoco jurídicamente sería posible, porque si atendemos, por ejemplo, la fiscalización que se hace en ciertas elecciones, la verificación es muestral, ni siquiera se fiscaliza todo lo de los candidatos.

Entonces, tampoco podemos elevar el nivel de exigencia de tal manera a la autoridad administrativa electoral.

Una segunda cuestión, digamos, en lo que ya coinciden el asunto que fue resuelto por este Pleno la sesión pasada y estos, es en la pretensión final, en lo que me parece que finalmente estamos de acuerdo.

En ninguno de los casos, el partido político está presentando elementos para evidenciar un posible rebase, ellos dicen: “como el INE no fue lo suficientemente amplio respecto a lo que el sujeto fiscalizado hizo para cumplir, entonces eso es suficiente para quitar el rebase”.

Y ahí es donde el mensaje también en este momento ya pretendemos que sea claro. El mensaje que le estamos dando es: “tienes que aportar mayores elementos para acreditar un rebase de topes”.

¿Es una prueba imposible? No.

Nosotros aquí todo el tiempo hemos tenido casos de ese tipo. Por ejemplo, múltiples casos donde dicen: “es que el Instituto cuando fiscalizó este evento de campaña, resulta que lo detectó en redes sociales y en redes sociales yo advierto, incluso yo requerí a Instituto, y yo vi que el Instituto solamente le contó el templete y el grupo de sonido, pero resulta que había sillas, que había globos, que había pancartas, que había gorras y eso no se lo está contabilizando”.

Así vienen y nos presentan sus impugnaciones y nos dan elementos. Y en varias de ellas hemos dicho: “es correcto, no le contabilizaste estos elementos que se desprenden de los elementos de prueba que tú me aportas o de los elementos de prueba que el mismo INE, el mismo órgano de fiscalización tuvo a la vista cuando revisó la fiscalización, cuando realizó la fiscalización.

Es decir, la preocupación de la Magistrada Silva me parece totalmente atendible, pero me parece que, no es la vía para atenderla tratando de elevar el nivel de lo que deben contener los dictámenes y las resoluciones respecto a la parte que el partido político cumplió, el partido político o candidato fiscalizado cumplió en cuanto a sus obligaciones de fiscalización.

Me parece que lo que estamos encontrando es un punto medio donde hemos dicho al INE que sí tiene que hacer un mayor esfuerzo, pero en este momento ya al partido político actor también, que él también tenía que hacer un mayor esfuerzo respecto a darnos indicios, por lo menos pruebas o indicios de que hay un posible rebase de topes para efecto de que entonces con ese segundo esfuerzo que hace el Instituto, pudiéramos lograr por lo menos una ruta de apertura de una

investigación para que pudiera demostrarse un posible rebase, no es el caso en ninguno de estos asuntos, ni en los dos a nuestra consideración, ni el de la sesión pasada.

Y por eso es que, he insistido en mantener estos dos proyectos de esa manera y en su momento voté a favor el propuesto por la Magistrada Silva.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Yo estos asuntos los votaré a favor. Estoy convencido no sólo de lo que sustentan en la propuesta que se nos hace, creo que lo que el Magistrado Romero nos acaba de explicar todavía son razones que me convencen más.

Incluso, la Magistrada hacía una alegoría, y quiero empezar por ahí, y centralizaba el argumento analógico en esta parte en cómo podría entonces impugnar un partido político que quiere que una elección se anule por rebase de topes de gastos de campaña, si es como pegarle a una piñata con una venda en los ojos.

Primero, me parece que no es pegarle a una piñata con la venda en los ojos. Como ustedes saben, la fiscalización es un procedimiento público, es un procedimiento que todos los ciudadanos en tiempo real pueden ir vigilando, cómo van reportando los partidos políticos sus actividades, con mayor razón los partidos políticos.

A mí me parece que en el caso concreto de Movimiento Ciudadano, no hizo este trabajo de supervisión cotidiana, y de repente quiere que alguien le presente un resumen para ver qué puede pescar de lo que se presenta.

Y me enfoco ahora en lo jurídico, lo estrictamente jurídico, sin duda, votamos los antecedentes de estos asuntos, no sin las reservas que ahora estamos manifestando Héctor y yo, es decir, a final de cuentas,

la Magistrada que fue quien en un primer momento nos puso sobre la mesa un proyecto, lo discutimos, y encontramos algunas razones buenas en la propuesta de la Magistrada para acompañarlo.

Sin duda, estamos en un momento diferente, y yo también, como el Magistrado Romero, coincido en que la pretensión sigue siendo exactamente la misma, respecto de lo cual ya juzgamos y respecto de lo cual el INE ya hizo una motivación diferenciada, y dijo: Cumple esto, en algunos casos con excepción de estos aspectos.

¿Cuál es el objeto de la fiscalización? Creo que esto no hay que perderlo de vista. El objeto de la fiscalización no es encontrar una nulidad de la elección por rebase de topes de gastos. El objeto de la fiscalización, y creo que en eso podemos coincidir, es un adecuado manejo de los recursos públicos, pero también una revisión del origen lícito de los recursos, éste es el objetivo principal, la nulidad por rebase de topes es una consecuencia contingente, déjenme decirlo.

Entonces para mí, yo empiezo la construcción para focalizar las obligaciones del Instituto, no en el tema de la consecuencia que puede traer un procedimiento de fiscalización, sino en el objeto principal.

Y lo más consolidado de los procedimientos de revisión que tenemos en el Estado Mexicano, me hago cargo de que tiene diferencias, y una de ellas es, por un lado, el secreto fiscal, y por el otro aquí la máxima transparencia en el procedimiento de fiscalización.

Pero el procedimiento de revisión en materia fiscal, tributaria, como ustedes saben, ninguna autoridad nos emite una determinación que nos diga: Qué bien portado eres, contribuyente, cumpliste en tiempo la presentación de tu declaración provisional o la anual, y además tu declaración sobre Impuesto Sobre la Renta es pulcra, porque tu cálculo es adecuado, la base es tal. Esto no pasa en materia, pero si no se hizo, entonces viene un acto de autoridad.

Y esto es lo importante, el INE, como la autoridad fiscal, emite actos de autoridad, actos de molestia, ¿cuáles van a ser los actos de molestia? Aquellos que generen algún perjuicio en los sujetos obligados.

Es por eso que, a mí me parece que los dictámenes del Instituto Nacional que se enfocan en fundar y motivar porque alguien no cumplió una obligación, encuadran perfectamente en esta exigencia constitucional de fundar y motivar; más no así, en aquellos aspectos, es decir, no tiene esta obligación de detallar el “A, B, C” de lo que sí cumplieron, porque ahí no generó un acto de molestia, claro que la objeción y seguro la Magistrada ya lo está pensando es, sí, pero aquí, a diferencia de los procesos fiscales, hay un interesado por allá que quiere anularle la elección y tendría razón en esa objeción, pero me parece que de ese tema consecuencialista contingente, no se sigue necesariamente una obligación del Instituto, porque si así fuera, y vuelvo a la analogía con la materia fiscal, es como una empresa que compite en cualquier ramo de comercio del servicio, que pida que la autoridad hacendaria entregue por qué mi competencia sí cumple con sus obligaciones fiscales, para efectos de competir en condiciones de igualdad.

Entiendo y reitero las diferencias de la materia, pero me parece que de lo que se trata y lo que quiere aquí el partido político es elevar, digamos, el contenido de los dictámenes que emite el Instituto Nacional Electoral, a partir de una consecuencia y no del objetivo que tiene la fiscalización.

Es por eso que, haciéndome cargo de que votamos algunos precedentes, creo que los planteamientos que ya pone sobre la mesa la Magistrada, sirven para puntualizar la visión que cada uno de nosotros puede tener de estos procedimientos de fiscalización, y ahora me concreto al 127 y 130, bien lo dijo el Magistrado Romero, el partido político en ninguno de los dos casos ofrece algo para decir: “Mira, aquí está el rebase de topes de gastos” y el INE no lo consideró en su dictamen.

Y si analizamos que los recursos de apelación por sí mismos tienen una pretensión, la pretensión aquí no se puede alcanzar.

Es por eso, Magistrada, que yo sí votaré en favor de los proyectos.

No sé si haya alguna intervención adicional.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En relación con el último recurso de apelación del que se dio cuenta, en ese no sería concurrente, en ese sí tengo un disenso.

En este asunto viene un candidato independiente a hacer valer algunos agravios en relación con una resolución del INE en la que se le sancionó, y se está proponiendo una revocación parcial por declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y, bueno, justo ahí empieza el disenso.

Lo que dice el actor en su demanda y lo voy a leer textualmente, está en el primer párrafo del capítulo de agravios, antes de empezar el primero y dice: “El acuerdo general del INE impugnado, transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación —debida fundamentación y motivación— debido a que mi candidatura independiente tiene una naturaleza diferente a la de los partidos políticos”.

Y justo después empieza el desarrollo del que denomina como primer agravio, son varios párrafos, después se va con el segundo, el tercero, etcétera.

De alguna manera esto lo veo yo como la entrada o su encabezado a los agravios que plantea y con las respuestas a estos agravios estoy de acuerdo cómo se hace el estudio en el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración; sin embargo, a mi juicio esta frase o este párrafo que establece el actor aquí, en el que dice que se viola el principio de exhaustividad, y la debida fundamentación y motivación, no dan para revocar, como se está proponiendo en el proyecto, la resolución del INE.

Incluso en el proyecto se sostiene que se hace una suplencia de la deficiencia de la queja del actor, estoy de acuerdo en que tenemos que hacer suplencias, pero en este caso se dice: “bueno, es una suplencia de la deficiencia de la queja” y en realidad hay que interpretar que no viene controvirtiendo una debida fundamentación y motivación, sino una falta de fundamentación y motivación.

Eso, a mi juicio, ya es cambiar lo que está diciendo el actor en la demanda y se sustenta el proyecto en la jurisprudencia tres del año 2000, que el rubro es: agravios, para tenerlos por debidamente configurados, es suficiente expresar la causa de pedir, en este caso su causa de pedir, en todo caso, sería una indebida fundamentación y motivación, y se le está contestando que hay falta de fundamentación y motivación, no indebida.

Y lo que establece esta jurisprudencia, en el rubro sí hace alusión solamente a la causa de pedir, pero no en el texto de la jurisprudencia. La jurisprudencia lo que menciona es: “basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le cause el acto de resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos se pueda hacer el estudio de los agravios.”

En este caso me separo de las consideraciones y el estudio que se hace de estas frases, este párrafo de la demanda. A mi juicio es muy vago, muy genérico y en realidad no controvierte como se debería decir, no nos está señalando, como dice la jurisprudencia, cuál es la lesión o el agravio que se le está causando, y nos está mencionando una indebida fundamentación y motivación, que más adelante en el resto de los agravios sí la precisa de alguna manera, que es lo que nos dice la jurisprudencia.

Lo que está haciendo es anunciar cómo o cuáles son las razones por las que va a controvertir el resto de las consideraciones que sí establecen la demanda, y creo que aquí más bien lo que se está haciendo es construir un agravio, porque incluso, como ya lo he mencionado, el estudio parte de decir: “ah, bueno, y en realidad no quería decir debida fundamentación y motivación, sino falta de fundamentación y motivación.”

Eso, a mi juicio, ya es una construcción de un agravio y por esa razón me separo del proyecto.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Seré muy breve, porque en realidad este debate ya lo hemos tenido antes, parte de la lectura que le damos a los agravios.

Yo solamente diré en este caso dos cosas: la primera, no hay que perder de vista que efectivamente es un recurso de apelación donde hay suplencia y segundo, que es de un candidato independiente. Y también, cuando atendemos las demandas se puede apreciar el tipo de demandas que presentan y cuando incluso se advierte que pudiera no haber asesoría de un abogado o de un abogado especialista en el tema.

Entonces, para mí la suplencia en este tipo de casos también tiene una connotación diferente. Pero, digamos, para mí es relevante este elemento, pero mi visión en cuanto a la suplencia es uniforme y hemos tenido aquí incluso debates en los que ha quedado en minoría, incluso, sobre este tema.

La jurisprudencia tres de 2000 con la que..., bueno, primero, el tema sobre falta o indebida fundamentación y motivación, yo podría posiblemente buscar y encontrar decenas, posiblemente cientos de proyectos que se han vuelto sentencias donde lo hemos hecho, donde incluso partidos políticos, candidatos se equivocan respecto a qué es lo que invocan, respeto a si es debida o falta de fundamentación.

Y nosotros decimos: “de la lectura de su demanda se aprecia que aduce indebida, pero yo advierto que en realidad es falta”, y eso se corrige, lo hemos hecho, lo digo, decenas o cientos de veces, y les digo que podría buscar precedentes y sin duda encontraría muchísimos. Esa es una primera cuestión.

Y la segunda, la jurisprudencia 3 de 2000 dice varias cosas interesantes, digamos, se lee solamente en una parte, pero dice: “en atención a lo previsto por los artículos tal y tal de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación que recoge los principios generales del derecho, el juez conoce el derecho, y dame los hechos y yo te daré el derecho, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal

proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio”, dice la jurisprudencia.

Hay que atender que la jurisprudencia habla de principios generales de derecho, que nosotros con los cuales nos guiamos con mucha frecuencia. El juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho; pues si un actor alega la falta de exhaustividad, falta de valoración de pruebas, indebida fundamentación y motivación, falta de fundamentación y motivación, nos está dando un principio de agravio y con base en el principio de agravio es que nosotros analizamos la demanda atendiendo a la suplencia, cosa distinta es si es juicio de revisión constitucional, por ejemplo.

Esta jurisprudencia incluso habla del juicio de revisión constitucional electoral que es de estricto derecho y es la que hace este desarrollo. Por eso es que para mí esta jurisprudencia es todavía en mayor medida aplicable a estos juicios que no son de estricto derecho, como el recurso de apelación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Y con base en su lectura integral es que yo estimo, y además el proyecto está sustentado en la misma, es que los agravios son suficientes para hacer el análisis que se presenta y por eso también en este caso he insistido en mantenerlo como se presenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario.

¿Alguna otra intervención?

Sobre este asunto, yo nada más agregaría que es la primera instancia jurisdiccional de revisión, que es un elemento importante para analizar los escritos de demanda, lo cual yo soy de una lectura más estricta de los agravios, particularmente, como lo dice la Magistrada, tratándose de cuando ejercemos una naturaleza de revisión constitucional.

Incluso tenemos esta naturaleza dual, como somos primera instancia jurisdiccional en juicios federales, como el que estamos revisando; e instancia de revisión constitucional en otro tipo de asuntos que

proviene ya de resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, pero bueno, creo que está muy claro el tema de cómo leer en el caso concreto la demanda.

¿Magistrada, usted tenía en algún otro asunto intervención? ¿Ya no?

De no ser así a votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos con la excepción del juicio de revisión constitucional 220 en el que emitiré voto particular; los recursos de apelación 127 y 130 en los que emitiré voto concurrente; y al recurso de apelación 136 en el que emitiré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los ocho proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 220, así como el recurso de apelación 136, fueron aprobados por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia la emisión de, en cada caso, un voto particular.

El resto de los asuntos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en los recursos de apelación 127 y

130, la Magistrada María Silva Rojas emitirá un voto concurrente en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1118, así como en el recurso de apelación 136, ambos de este año, en cada se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 1123, los juicios de revisión constitucional electoral 217 y 220, así como en los recursos de apelación 127 y 130, todos del año que transcurre, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 133 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca en forma lisa y llana la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, ahora dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1121 del año en curso, promovido a fin de impugnar el acuerdo del Consejo Distrital del Instituto Local en el Estado de Guerrero, por el que se realizó la asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, en la referida entidad.

El proyecto propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

En la propuesta se sostiene que no se puede tomar como fecha de conocimiento del acto combatido la que refiere la actora en su demanda, sino aquella que, conforme a la ley, se asignaron las regidurías, lo cual ocurrió el pasado 5 de julio, ello máxima que a su planilla se le asignó una.

Asimismo, se precisa que al haber participado directamente como candidata debía estar atenta a los plazos legales establecidos para tal efecto. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 6 al 9 de julio, por lo que, al presentarse hacia el 29 de septiembre siguiente es indudable su presentación extemporánea.

Por otro lado, en el proyecto se señala que aun cuando se considerara presentada en tiempo la demanda, tampoco se estaría en posibilidad de conocer el fondo del asunto, al actualizarse otro supuesto de improcedencia, consistente en que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

Ello, en atención a que el cabildo entró en funciones el pasado 30 de septiembre, mientras que la demanda se recibió pocas horas antes de la fecha referida.

Ahora doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral 56 del año en curso, promovido por el ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de esa entidad en el que, entre otras cuestiones, le realizó un nuevo apercibimiento derivado del incumplimiento a una resolución incidental, relacionado con el pago de diversas remuneraciones a favor de una regidora.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda toda vez que el acto impugnado es de tipo preparatorio y, por tanto, no ha adquirido definitividad.

Lo anterior ya que el acuerdo impugnado no incide en los derechos sustantivos del actor, ni le causa agravio, ya que tiene las características de un acto intraprocesal, toda vez que su efecto, a juicio de la ponente, es generar únicamente un nuevo apercibimiento, así como la realización de las acciones necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones previamente dictadas.

En consecuencia, no se advierte ninguna afectación jurídica, ya que, de ser el caso, su materialización depende del cumplimiento o no de las mismas, de ahí el sentido de la propuesta.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra del juicio de la ciudadanía 1121, porque según yo deberíamos de haberlo reencausado, es un disenso que ya tenemos también desde hace mucho, por eso no emitiré ningún otro pronunciamiento y a favor del otro.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el juicio de la ciudadanía 1121 fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas.

Por lo que hace al juicio electoral 56 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1121, así como en el juicio electoral 56, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 36 minutos, se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias, que tengan buena tarde.

---ooo0ooo---